

# **CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA INFORMACIÓN, EL CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN.**

**(Artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)**

## 1. Antecedentes de la norma.

- Directiva (UE) 2010/75 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).
- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- Plan nacional Transitorio para Grandes Instalaciones de Combustión. Aprobado por Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2016.
- Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de desarrollo del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, que regula los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas, procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los aparatos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones.

## 2. Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

Para posibilitar con la antelación suficiente el cumplimiento de los compromisos anuales de información a la Comisión Europea, tanto de las emisiones de las instalaciones que deben cumplir los valores límite de emisión fijados en el anejo de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, como aquellas que se han acogido a cualquiera de las flexibilidades previstas en la normativa: Plan Nacional Transitorio (PNT), exención por vida útil limitada o pequeños sistemas aislados y poder adoptar las medidas pertinentes, se precisa clarificar los cumplimientos individuales y establecer el procedimiento y la periodicidad con la que los titulares de las instalaciones deben remitir la información a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

La Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre de 2010, establece en su artículo 32 que los Estados miembros podrán elaborar un plan nacional transitorio, aplicable durante el período que va desde el 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2020, que abarque a las instalaciones de combustión que hayan obtenido el primer permiso antes del 27 de

noviembre de 2002 o cuyos titulares hayan realizado una solicitud completa de un permiso antes de dicha fecha, siempre que la instalación haya estado en funcionamiento a más tardar el 27 de noviembre de 2003, señalando las instalaciones que no deben incluirse en el mismo.

España ha optado por la elaboración de un plan nacional transitorio, decisión que viene recogida expresamente en el artículo 46 del Reglamento de emisiones industriales.

Según el artículo 32 de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, el PNT, para cada uno de los contaminantes que cubre (partículas en suspensión, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno) fijará un tope o techo máximo de las emisiones anuales totales para el conjunto nacional de las instalaciones de combustión acogidas al mismo.

Una vez calculados los techos de emisión nacionales de acuerdo con la Decisión de Ejecución Comisión Europea 2012/115/UE, de 10 de febrero, por la que se establecen las normas relativas a los planes nacionales transitorios, para cada uno de los contaminantes y cada año, es necesario trasladar esa obligación nacional al cumplimiento individual de cada una de las empresas afectadas por el Plan.

Por otro lado, en el artículo 47 del Reglamento de emisiones industriales se contempla la posibilidad de exención por vida útil limitada, establecida en el artículo 33 de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, mediante la cual, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2023, las instalaciones de combustión podrán quedar exentas del cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.2 del reglamento y, cuando proceda, de los índices de desulfuración mencionados en el artículo 45 del mismo y de su inclusión en el PNT, sujetas al cumplimiento de determinadas condiciones.

Para ello, el titular de la instalación se ha comprometido, mediante declaración escrita presentada ante el órgano competente, a no hacer operar la instalación más de 17.500 horas de funcionamiento a partir del 1 de enero de 2016 hasta, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2023.

En el artículo 48 del Reglamento de emisiones industriales se contempla la posibilidad de utilización de una flexibilidad específica para aquellas instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada, recogida así mismo en el artículo 34 de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, estas instalaciones podrán quedar exentas del cumplimiento de los valores límite de emisión fijados en la directiva hasta el 31 de diciembre de 2019.

### 3. La necesidad y oportunidad de su aprobación.

Es necesario realizar el control y seguimiento de las grandes instalaciones de combustión, para ello se establecerá una disposición normativa que regule los procedimientos, métodos y requisitos para la medición y evaluación de las emisiones de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas, para obtener resultados homogéneos y comparables. En este momento está en la última fase de tramitación una actualización de la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de desarrollo del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, que permita recoger las especificidades de la normativa actual.

Por tanto en este momento se precisa establecer las medidas de suministro de información de contaminantes, horas anuales de funcionamiento y los requisitos necesarios de cumplimiento empresarial en cada una de las grandes instalaciones de combustión, incluyendo aquellas sujetas al cumplimiento de alguna de las flexibilidades.

#### 4. Los objetivos de la norma.

##### 4.1 En cuanto a las instalaciones acogidas al PNT.

Se pretende realizar la:

- Regulación de la obligatoriedad de remisión, por parte de los titulares de las instalaciones acogidas al PNT, al órgano de la Administración General del Estado que controle el seguimiento del mismo, de las emisiones de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas de dichas instalaciones de combustión, anualmente comprobadas mediante un auditor externo independiente, así como de cualquier incidencia relacionada con las mismas, en particular si se produce el cese definitivo de las actividades o situaciones inesperadas.
  
- Regulación de la notificación por parte de los titulares de las instalaciones acogidas al PNT al órgano de la Administración General del Estado que controle el seguimiento del mismo de cualquier modificación en las citadas instalaciones, incluida el cambio de titularidad, y en particular, si puede comportar una modificación de las contribuciones a los techos de emisión del PNT.

##### 4.2 Para aquellas instalaciones acogidas a exención por de vida útil limitada.

Con esta norma se pretende realizar el control de:

- Cumplimiento de los valores límite de emisión de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas fijados en la autorización ambiental integrada de la instalación de combustión aplicable el 31 de diciembre de 2015 de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48 del Real decreto 815/2013, de 18 de octubre.
- Control anual de las horas operativas de funcionamiento, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2023, y comunicación a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, a la Dirección General de Política Energética y Minas y, en su caso, al organismo que éstas designen.

##### 4.3 Grandes Instalaciones de combustión acogidas a pequeñas redes aisladas.

Hasta el 31 de diciembre de 2019, las instalaciones de combustión que el 6 de enero de 2011 formaban parte de una pequeña red aislada y así lo hayan solicitado, en

tiempo y forma, están exentas del cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.2 del Reglamento de emisiones industriales, hasta el 31 de diciembre de 2019, pero deberán, al menos, mantenerse los valores límite de emisión establecidos en la autorización ambiental integrada de dichas instalaciones de combustión y aplicables el 31 de diciembre de 2015

#### 5. Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Entre las diferentes medidas que pueden adoptarse en España para avanzar en el cumplimiento que las grandes instalaciones de combustión deben realizar hasta alcanzar los objetivos comunitarios se encontrarían:

- Regulación del suministro de información desde las instalaciones industriales a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio natural del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

- Cumplimiento del Plan Nacional Transitorio.

En relación con todas las cuestiones planteadas, y al objeto de dar cumplimiento al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se solicita que envíen sus sugerencias al siguiente buzón de correo electrónico:

[Buzon-sqcamai@magrama.es](mailto:Buzon-sqcamai@magrama.es)

El plazo máximo para remitir sugerencias finaliza el 21 de febrero de 2017.